



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN  
TERCERA**

Bogotá D.C, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

|                        |   |
|------------------------|---|
| <b>JUEZ</b>            | <b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>                |
| <b>Ref. Expediente</b> | <b>250002326000 2003 0132001</b>                      |
| <b>Demandante</b>      | <b>PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION <sup>1</sup></b> |
| <b>Demandado</b>       | <b>CODINSYS LTDA<sup>2</sup></b>                      |

**MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO**  
**MEDIDA CAUTELAR**

**1. ANTECEDENTES**

El 19 de junio de 2003 la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION promovió demanda ejecutiva contractual, en contra de la sociedad CODINSYS LTDA, con el fin de que se librara mandamiento por la suma de un millón cuatrocientos cuarenta y ocho mil novecientos pesos (\$1'448.900.00) por el no pago de las publicaciones realizadas en ocasión de lo dispuesto en la Resolución No. 2720 del 06 de noviembre de 2002, mediante la cual la entidad contratante procedió en forma directa y unilateral a realizar la liquidación del "CONTRATO No. 32 de 2001-ADQUISICION DE MICROCOMPUTADORES — SUSCRITO ENTRE LA NACION — PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION Y LA SOCIEDAD CODINSYS LIMITADA".

Mediante Auto de 04 de septiembre de 2003, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "B", ordenó librar mandamiento de pago a favor de la NACION — PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION en contra de la sociedad CODINSYS LIMITADA.

En providencia separada del 04 de septiembre de 2003 se ordenó prestar caución por el 10% del valor de la suma adeudada más los intereses, esto es la suma de ciento sesenta mil pesos (160.000.00), la cual fue constituida según lo visto a folio 34 del expediente.

La parte actora presentó caución ordenada por auto del 4 de septiembre de 2003 por un valor de \$160.000, previo a decretar medida.

En auto del 26 de noviembre de 2003, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, decretó el embargo en cuantía de cuatro millones de pesos de la razón social CODINSYS LIMITADA, ordenando oficiar la Cámara de Comercio de Bogotá y librar despacho comisorio al Tribunal Administrativo del Valle (reparto) para inscribir la medida, sobre el embargo y secuestro de los establecimientos de comercio de propiedad del

<sup>1</sup> procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

<sup>2</sup> No tiene

demandado situados en la Avenida el dorado No. 84-55 local 205-6 de la ciudad de Bogotá D.C., y en la carrera 55 No. 5-30 oficina 203 de la ciudad de Cali, done se indicó que se estima que la suma a embargar no podrá exceder de \$4.000.000.00.

Para lo anterior, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, en Auto de 5 de abril de 2006 se requirió a la ejecutada para que trámite los mismos para la inscribir la medida.

Mediante Auto de 14 de noviembre de 2006, el Juzgado 33 Administrativo de Bogotá, avocó conocimiento, informó las razones por las cuales no fue posible la inscripción de la medida a través del la Cámara de Comercio de Bogotá y Cali, y requirió nuevamente al ejecutante para que trámite los oficios.

El 14 de octubre de 2015, por encontrarse cumplidos los trámites previstos en los artículos 315 y 318 del C.P.C, se resolvió nombrar curador ad litem de la parte ejecutada CODINSYS LIMITADA. El Auto que libró mandamiento de pago se notificó el día 05 de noviembre de 2015 al curador ad item GUILLERMO MOLANO MORENO.

Este Juzgado avocó conocimiento en auto del 18 de diciembre de 2015, y con providencia de 5 de octubre de 2016, se ordenó seguir adelante la ejecución, de acuerdo con el mandamiento de pago dictado en providencia del 04 de septiembre de 2003 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera.

La Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos elaboró la liquidación del crédito la cual arrojó el valor total de \$ 2.790.532, la cual comprendió la suma del capital \$1.448.900 y los intereses 1.341.632, la cual fue aprobada por auto de fecha 29 de julio de 2019.

Mediante Auto de 7 de febrero de 2020, se dispuso mantener en secretaría el expediente de la referencia para efectos de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 literal b del artículo 317 del CGP.

La parte ejecutante allegó el 20 de mayo de 2022 poder, solicitud de medidas cautelares de embargo y secuestro de la cuentas de la ejecutada y certificado de existencia y representación de la entidad.

## **II. CONSIDERATIVA**

Para resolver el Despacho advierte que en auto del 26 de noviembre de 2003, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera decretó el embargo por la suma de \$4.000.000 sobre los bienes de propiedad de la ejecutada, para lo cual libró los correspondientes oficios.

La Cámara de Comercio de Bogotá en escrito de fecha 18 de marzo de 2005, informó que la entidad no aparece inscrita ni matriculada, por lo que se impide a tomar nota de la medida previa en comento.

En auto de fecha 10 de agosto de 2005, se dispuso oficiar nuevamente a las Cámaras de Comercio de Bogotá y Cali, indicado para el efecto los datos de la ejecutada con precisión, con la finalidad que se realice la inscripción de la medida.

No obstante de lo anterior, ante la falta de trámite de ordenado, en providencia de fecha 26 de octubre de 2005, se dispuso requerir a la ejecutante, pese a esto, desde ese entonces a la fecha no se ha realizado el cumplimiento de la orden.

En consecuencia de lo antes expuesto, el despacho evidencia la falta de interés de la entidad ejecutada en hacer exigible la medida decretada en Auto del 26 de noviembre de 2003, en atención a que ha trascurrido 17 años (f. 23 a 24 cuaderno digital) desde la fecha de elaboración de los oficios a hoy, sin que se cumpla con la orden de embargo, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se decretara el desistimiento de la medida.

Por otro lado, la parte ejecutante mediante escrito allegado el 20 de mayo de 2022, solicitó medida de embargo de las cuentas bancarias o cualquier otro título que posea la ejecutada en los establecimientos financieros, Bancolombia, Banco de Bogotá, Davivienda, BBVA-Banco de Occidente, Colpatria-Banco Itaú, GNB Sudameris, Banco Agrario-Banco Popular, Banco Caja Social-Banco AV Villas, Scotiabank, Bancoomeva, Banco Fallabella, Banco Pichincha, Banco W, Banco Finandina, Bancamía, Banco Credifinanciera, Banco y Cooperativo Coopcentral.

Frente a lo anterior, sería del caso decretar la medida cautelar, no obstante, se evidencia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad CODINSYS LIMITADA, que la misma está en liquidación voluntaria conforme lo indicado en el artículo 31 Ley 1429 de 2010.

Así las cosas, el despacho advierte que este tipo de liquidación de sociedades se encuentra regulado por los artículos 225 al 249 del Código de Comercio, la cual deberá ser adelantada por el liquidador nombrado conforme a los estatutos o a la ley, o en su defecto, por la Superintendencia de Sociedades.

No obstante, frente a los dineros que adeude esta clase de sociedades en proceso de liquidación **voluntaria o privada**, el Código de Comercio en su artículo 245 del señaló que *“Cuando haya obligaciones condicionales se hará una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario. La misma regla se aplicará en caso de obligaciones litigiosas, mientras termina el juicio respectivo.”*

Por consiguiente, en atención a que es viable continuar con el trámite de la acción ejecutiva mientras la sociedad está en proceso de liquidación voluntaria, toda vez que la entidad tiene la obligación de constituir una reserva adecuada que permita atender las obligaciones litigiosas, no obstante, la misma debe conocer de la deuda para efectuar las apropiaciones de los dineros, a efectos de realizar prelación de créditos con

el objeto de que el respectivo juez provea lo necesario para hacer exigible la medida.

En consecuencia de lo anterior, previo a resolver la solicitud de embargo y secuestro, se requerirá a la Superintendencia Sociedades, con la finalidad que informe si ha designado agente liquidar de la sociedad CODINSYS LIMITADA conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1429 de 2010<sup>3</sup> o si por el contrario la entidad en uso de sus facultades ha presentado para su aprobación, el inventario del patrimonio social depósitos y activos<sup>4</sup> al tenor de lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 2300 de 2008<sup>5</sup> en concordancia con los artículos 233 a 237 del Código de Comercio.

En caso afirmativo, en cualquiera de los 2 supuestos facticos, deberá informar los datos de contacto del liquidar, a efectos que este suministre el número de la cuenta en la que fueron depositados los dineros apropiados en el proceso de liquidación voluntaria, para efectos de resolver la solicitud de la medida.

Por último, se advierte que fue allegado poder conferido por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación al abogado CARLOS FELIPE MANUEL REMOLINA BOTÍA, no obstante, junto con el mismo no se allegó los anexos que permitan advertir la calidad de quien confiere poder, por lo que requerirá al abogado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DECRETAR** el desistimiento tácito de la medida cautelar ordenada en auto de 26 de noviembre de 2003, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera aplicación de lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

**PRIMERO. REQUERIR** la Superintendencia Sociedades, para que en el término de diez (10) días, informe si ha designado agente liquidar de la sociedad CODINSYS LIMITADA o si por el contrario la entidad ha presentado para su aprobación, el inventario del patrimonio social depósitos y activos<sup>6</sup>. En caso afirmativo, en cualquiera de los 2 supuestos facticos, deberá informar los datos de contacto del liquidador, a efectos que este informe la cuenta que fue depositado los dineros apropiados en el proceso de liquidación voluntaria, para efectos de resolver la solicitud de la medida.

<sup>3</sup> ARTÍCULO 24. DETERMINACIÓN DE LA CAUSAL DE DISOLUCIÓN DE UNA SOCIEDAD. Cuando la disolución requiera de declaración por parte de la asamblea general de accionistas o de la junta de socios, los asociados, por la mayoría establecida en los estatutos o en la ley, deberán declarar disuelta la sociedad por ocurrencia de la causal respectiva e inscribirán el acta en el registro mercantil.

Los asociados podrán evitar la disolución de la sociedad adoptando las modificaciones que sean del caso, según la causal ocurrida, siempre que el acta que contenga el acuerdo se inscriba en el registro mercantil dentro de los dieciocho meses siguientes a la ocurrencia de la causal. Cuando agotados los medios previstos en la ley o en el contrato para hacer la designación de liquidador, esta no se haga, cualquiera de los asociados podrá acudir a la Superintendencia de Sociedades para que designe al liquidador. La designación por parte del Superintendente procederá de manera inmediata, aunque en los estatutos se hubiere pactado cláusula compromisoria.

La referida designación se hará de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

<sup>4</sup> los artículos 233 a 237 del Código de Comercio

<sup>5</sup> Artículo 6°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 1116 de 2006, deberán presentar a la Superintendencia de Sociedades para su aprobación, el inventario del patrimonio social en los términos establecidos en los artículos 233 a 237 del Código de Comercio

<sup>6</sup> los artículos 233 a 237 del Código de Comercio

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE EJECUTANTE a través de su apoderado elaborara el requerimiento**, quien deberá radicar el oficio en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

**TERCERO. REQUERIR** al abogado CARLOS FELIPE MANUEL REMOLINA BOTÍA, con la finalidad que allegue los anexos del poder allegado al despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

**CUARTO. PONER** a disposición de las partes el link de acceso al expediente digitalizado: [25000232600020030132000](https://www.cajunorte.gov.co/consultas/25000232600020030132000)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA  
JUEZ**

JARE



Bogotá, D. C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

|                        |   |   |
|------------------------|---|---|
| <b>Juez</b>            | : | <b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>    |
| <b>Ref. Expediente</b> | : | <b>25000-23-26000-2004-00927-01</b>       |
| <b>Accionante</b>      | : | <b>Senado de la República<sup>1</sup></b> |
| <b>Accionado</b>       | : | <b>Serviprolux LTDA<sup>2</sup></b>       |

### **EJECUTIVO DECRETA PEREPCIÓN**

Revisado el expediente se observa que al proceso no se le ha dado impulso de parte, por lo que el Despacho procede a estudiar la viabilidad de disponer la terminación del proceso por perención para lo cual se hace necesario hacer las siguientes precisiones:

En primera instancia al ser este medio de control un proceso ejecutivo, se deberá seguir por las normas establecidas del Código General del Proceso, en virtud de ello el artículo 317 del C.G.P<sup>3</sup>, señala que opera el fenómeno de la perención en aquellos eventos en los cuales el proceso permanece en secretaría sin impulso procesal de parte, durante un término de 2 años.

Ahora bien la Corte Constitucional, en sentencia T-581 de 2011, ha manifestado que:

*«...aún existiendo sentencia, es posible la terminación anormal del proceso por perención, en consideración a la especial naturaleza del proceso ejecutivo que permite que la instancia pueda estar sin finiquitar a pesar de la existencia de sentencia, siendo procedente esta figura ante la ocurrencia del lapso de tiempo señalado en la ley, sin que el actor haya promovido actuación que estaba a su cargo.  
(...)»*

*Tal como se expuso, la perención está instituida como una sanción para la parte a quien corresponde el impulso procesal; de esta manera, no puede ser admisible que un proceso se encuentre inconcluso por un tiempo tan prolongado, imponiendo al ejecutado una afectación indefinida de sus derechos.*

<sup>1</sup> [notificacionesjudiciales@camara.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@camara.gov.co)

<sup>2</sup> [electronicosserviproluxq@hotmail.com](mailto:electronicosserviproluxq@hotmail.com)

<sup>3</sup> “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)»

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)»

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

(...)”

*Es inexcusable la conducta omisiva de la parte ejecutante para no haber ejercido acto alguno tendiente al cumplimiento de la sentencia ejecutiva, pues se trata de un Banco que tiene a su disposición todas las herramientas jurídicas necesarias para lograr la culminación del referido proceso.*

*Por lo tanto, aun existiendo sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, en tanto se reúnan los presupuestos previstos en la norma procede el decreto de perención.»*

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho precisa que el **13 de diciembre de 2019** se requirió al apoderado de la parte ejecutante, para que adelantaran los impulsos procesales.

En el mencionado Auto se dispuso mantener en secretaría el expediente, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

No obran actuaciones de la ejecutante para adelantar el respectivo impulso al proceso desde el **23 de agosto de 2016**<sup>4</sup>, en consecuencia si tomamos esta fecha, se encontraría más que vencido el término establecido en la norma, sin embargo, como se indicó mediante Auto del **13 de diciembre de 2019 se ordenó mantener en secretaría dando cumplimiento a la orden establecida por la norma en comento.**

El expediente se mantuvo en la Secretaría hasta el **8 de junio de 2022**, por lo que el **14 de diciembre de 2021** cumplió dos (2) años, sin que obre impulso procesal, razón por la cual se procederá a decretar la perención del proceso.

Por lo expuesto, el Despacho.

#### RESUELVE

**PRIMERO. DECRETAR** la perención del proceso ejecutivo interpuesto por el Senado de la República en contra de la sociedad Serviprolux LTDA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** las diligencias y cancelar su Radicación, una vez en firme la presente providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** conforme a lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria  
JUEZ

JARE

---

<sup>4</sup> [153Memorial.pdf](#)



Bogotá, D. C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>JUEZ</b>              | John Alexander Ceballos Gaviria   |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | Ejecutivo   |
| <b>RADICACION No.:</b>   | <b>25000232600020040134601</b>  |
| <b>ACCIONANTE</b>        | <b>MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – FONDO NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES<sup>1</sup></b>   |
| <b>ACCIONADO</b>         | <b>ASOCIACIÓN COLOMBIANA PARA LA INVESTIGACIÓN EN INFORMÁTICA Y SISTEMAS – ASCIISYS LTDA Y LA COMPAÑÍA AGRÍCOLA DE SEGUROS SA<sup>2</sup></b> |
| <b>ASUNTO</b>            | <b>REQUIERE</b>   |

**EJECUTIVO**  
**REQUIERE PREVIO DECRETAR EL DESISTIMIENTO**  
**DE LA MEDIDA CAUTELAR**

**I.-OBJETO DE LA DECISIÓN**

La parte ejecutante allegó escrito por medio del cual solicitó la continuación de la ejecución en contra de la ejecutada, se haga efectiva la medida cautelar y se reconozca personería jurídica.

**II. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

El 10 de agosto de 2004, a través de apodero el MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – FONDO NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES promovió demanda ejecutiva contractual en contra de la ASOCIACIÓN COLOMBIANA PARA LA INVESTIGACIÓN EN INFORMÁTICA Y SISTEMAS – ASCIISYS LTDA Y LA COMPAÑÍA AGRÍCOLA DE SEGUROS SA, por concepto de las obligaciones contenidas en el contrato No. 015 de 2000.

La Asociación Colombiana para la Investigación en Informática y Sistemas — ASCIISYS — Ltda., se encuentra representada mediante curador ad litem, quien procedió a contestar la demanda de la referencia.

En su lugar, el ejecutado Seguros Generales Suramericana S.A., procedió a contestar la demanda mediante memorial de 7 de febrero del 2012.

En sentencia proferida por el Juzgado 21 Administrativo de Descongestión el Circuito de Bogotá el 12 de junio de 2013, se dispuso declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación frente a la COMPAÑÍA AGRÍCOLA DE SEGUROS S.A. y seguir adelante con la ejecución en contra de la ASOCIACIÓN COLOMBIANA PARA LA INVESTIGACIÓN EN INFORMÁTICA Y SISTEMAS – ASCIISYS LTDA.

<sup>1</sup> [Notificaciones.juridicales@sscj.gov.co](mailto:Notificaciones.juridicales@sscj.gov.co)

<sup>2</sup> [Eva.lopezc@etb.com.co](mailto:Eva.lopezc@etb.com.co)

El día 11 de noviembre de 2016<sup>3</sup> el apoderado de la parte ejecutante presentó escrito mediante el cual solicitó el embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes y/o de ahorros que posea el ejecutado.

Mediante Auto de fecha 13 de septiembre de 2017<sup>4</sup>, se requirió a la parte demandante para que allegara el certificado de Cámara de Comercio de la sociedad ejecutada, con vigencia no superior a 30 días, previo a efectuar la solicitud de embargo.

Ante la falta de trámite del requerimiento, nuevamente se exhortó mediante providencia de 14 de marzo de 2018<sup>5</sup>.

El 4 de marzo de 2022<sup>6</sup>, la parte ejecutante allegó escrito por medio del cual solicitó hacer efectiva la medida cautelar solicitada.

Verificado el expediente, no se evidencia prueba que permita advertir que la parte ejecutante cumpliera con la carga impuesta, documental necesaria para la identificación de la sociedad a ejecutar y hacer efectiva la medida.

Así las cosas, conforme lo dispone el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, se requerirá por última vez a la parte ejecutante, para que en el término improrrogable de quince (15) días, de cumplimiento a lo ordenado en las providencias previamente indicadas, so pena de tener por desistida la solicitud de la medida cautelar conforme al inciso primero del artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

Por último, se advierte que fue allegado junto con el escrito de 4 de marzo de 2022, escritura pública No. 6177, por medio del cual la la Directora Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social le confiere poder al abogado IVAN FELIPE GARCIA RAMOS.

En consecuencia, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO. REQUERIR** al apoderado de la parte ejecutante para que en el término improrrogable de quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, de cumplimiento a lo ordenado en las providencias de fecha 13 de septiembre de 2017 y 14 de marzo de 2018.

**SEGUNDO. RECONOCER** personería jurídica al abogado IVAN FELIPE GARCIA RAMOS, portador de la Tarjeta Profesional No. 231.364 del C. S. de la J. como apoderado del Ministerio de Salud y Protección Social.

**TERCERO. PONER** a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital [25000232600020040134600](https://www.ica.gov.co/consultas/25000232600020040134600).

**NOTIFÍQUESE<sup>7</sup> Y CÚMPLASE**



**JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA**

**Juez**

JARE

---

<sup>3</sup> [176Memorial.pdf](#)

<sup>4</sup> [178Providencia.pdf](#)

<sup>5</sup> [181Providencia.pdf](#)

<sup>6</sup> [194Memorial07032022.pdf](#)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

|                         |          |  |
|-------------------------|----------|--|
| <b>Juez</b>             | <b>:</b> | <b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>                     |
| <b>Medio de Control</b> | <b>:</b> | <b>Reparación Directa</b>                                  |
| <b>Ref. Expediente</b>  | <b>:</b> | <b>11001333671520140020900</b>                             |
| <b>Demandante</b>       | <b>:</b> | <b>Milton Esneider García Guarnizo y otros<sup>1</sup></b> |
| <b>Demandado</b>        | <b>:</b> | <b>Nación- Ministerio de defensa- Ejército Nacional</b>    |

**REPARACION DIRECTA  
OBEDEZCASE Y CUMPLASE**

**PRIMERO. CUMPLIR** lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C”, en sentencia de fecha 02 de junio de 2021, mediante la cual modificó la sentencia del 26 de septiembre de 2019 proferida por este Despacho.

**SEGUNDO. REALIZAR** por secretaría la liquidación de costas.

**TERCERO.** Cumplido lo anterior **INGRESAR** al despacho para su aprobación o modificación de conformidad con el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE**

**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> [minnitiabogados@gmail.com](mailto:minnitiabogados@gmail.com); [shirdifa@hotmail.com](mailto:shirdifa@hotmail.com)

<sup>2</sup> [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co); [ceaju@buzonejercito.mil.co](mailto:ceaju@buzonejercito.mil.co); [Gilma.diaz@ejercito.mil.co](mailto:Gilma.diaz@ejercito.mil.co); [wmmnotificaciones@gmail.com](mailto:wmmnotificaciones@gmail.com)



Bogotá D.C., diez (10) de junio del año dos mil veintidós (2022)

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>JUEZ:</b>             | John Alexander Ceballos Gaviria                               |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | REPETICIÓN  |
| <b>RADICACIÓN No.:</b>   | <b>11001334306420160011600</b>                                |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional <sup>1</sup> |
| <b>DEMANDADO:</b>        | Humberto Martínez López                                       |

**REPETICIÓN**  
**DESIGNA CURADOR**

**I. ANTECEDENTES**

Mediante Auto de 22 de octubre de 2021, se dispuso a designar como Curador Ad – Litem al abogado Jhony Alexander Bermudez, para lo cual se ordenó comunicar de su designación y forzosa aceptación.

Al respecto, la secretaría del Juzgado libró la comunicación que fue remitida al correo [myrabogadosespecialistas@gmail.com](mailto:myrabogadosespecialistas@gmail.com)

Pese a lo anterior, el profesional del derecho a la fecha no ha manifestado sobre la aceptación al nombramiento, así como tampoco han allegado justa causa para rehusar el mismo, motivo por el cual se les relevará de su cargo y se dispondrá la designación de Curador Ad Litem<sup>2</sup>.

En mérito de lo expuesto

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO: RELEVAR** de la designación como Curador Ad Litem al abogado Jhony Alexander Bermúdez.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA** oficiar al Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de compulsar copias al abogado Jhony Alexander Bermúdez identificado con cédula de ciudadanía No. 16.511.335 de Bogotá y TP No. 133.160 del CS de la J, por no aceptar su nombramiento y no allegar justa causa para rehusar el mismo.

**TERCERO: NOMBRAR** al abogado **OSWALDO PEREIRA BERNAL** identificado con la cédula No. 79.434.312 y T.P. No. 105935 del CSJ., como curador Ad-litem del demandado Humberto Martínez López.

**CUARTO: COMUNICAR** a los correos electrónicos [pereiraosw@yahoo.com](mailto:pereiraosw@yahoo.com) y [pereiraosw12@hotmail.com](mailto:pereiraosw12@hotmail.com), la presente providencia, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento, acepte el cargo

<sup>1</sup> [dasleg@armada.mil.co](mailto:dasleg@armada.mil.co)

<sup>2</sup> Numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso

en los términos del artículo anteriormente citado. So pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE<sup>3</sup> Y CÚMPLASE**



**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**

JARE

---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

|                         |          |   |
|-------------------------|----------|---|
| <b>Juez</b>             | <b>:</b> | <b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>                  |
| <b>Medio de Control</b> | <b>:</b> | <b>Reparación Directa</b>                               |
| <b>Ref. Expediente</b>  | <b>:</b> | <b>11001334306420160029100</b>                          |
| <b>Demandante</b>       | <b>:</b> | <b>Ronal Andrés Marín Ossa y otros<sup>1</sup></b>      |
| <b>Demandado</b>        | <b>:</b> | <b>Nación- Ministerio de defensa- Ejército Nacional</b> |

**REPARACION DIRECTA  
OBEDEZCASE Y CUMPLASE**

**PRIMERO. CUMPLIR** lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C”, en sentencia de fecha 04 de mayo de 2022, mediante la cual Revocó la sentencia del 21 de mayo de 2020 proferida por este Despacho.

**SEGUNDO.** Sin condena en costas en primera y segunda instancia.

**TERCERO.** Ejecutoriado el presente auto, mantener el expediente en Secretaria, por el término señalado en el inciso 2 del artículo 193 del Código contencioso Administrativo.

**CUARTO.** Una vez vencido el termino señalado en el numeral tercero del presente auto, INGRESAR el expediente para resolver de conformidad.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE**

**John Alexander Ceballos Gaviria  
JUEZ**

<sup>1</sup> [organizacionjuridicag@gmail.com](mailto:organizacionjuridicag@gmail.com)

<sup>2</sup> [germanlojedam@gmail.com](mailto:germanlojedam@gmail.com); [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co); [ceoju@buzonejercito.mil.com](mailto:ceoju@buzonejercito.mil.com); [revisororganizacionjuridica@gmail.com](mailto:revisororganizacionjuridica@gmail.com); [Angie.espitia@mindefens.gov.co](mailto:Angie.espitia@mindefens.gov.co); [sac@buzonejercito.mil.co](mailto:sac@buzonejercito.mil.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>JUEZ:</b>             | John Alexander Ceballos Gaviria               |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | Reparación Directa                            |
| <b>RADICACION No.:</b>   | <b>110013343-064-2016-00324-00</b>            |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | IVAN DARÍO SIERRA GARZON Y OTROS <sup>1</sup> |
| <b>DEMANDADO:</b>        | MINISTERIO DE JUSTICIA Y OTROS <sup>2</sup>   |
| <b>ASUNTO:</b>           | Requiere                                      |

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**INCORPORA DOCUMENTAL, CIERRA EL DEBATE PROBATORIO Y CORRE TRASLADO**  
**PARA ALEGAR**

Mediante Auto de fecha 25 enero de 2022, se requirió a la demandada Policía Nacional para que aporte la historia clínica completa, desde el ingreso del demandante a la institución, hasta su retiro.

En cumplimiento de lo anterior, la Oficina de Sanidad de la Policía Nacional, remitió copia de la Historia Clínica<sup>3</sup>. Con posterioridad, la secretaría General de la Policía Nacional allegó la historia clínica del señor Iván Darío Sierra, en 36 folios.

Por su parte, el apoderado de la parte actora en escrito de fecha 28 de febrero de 2022, solicitó sea ordenado nuevamente requerir a las demandadas DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL –DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, con la finalidad que aporten al proceso de la referencia la HISTORÍA CLÍNICA completa y legible del ex policial IVAN DARIO SIERRA GARZÓN, así como también, se corra traslado a las documentales y se sancione a la entidad por allegar la documental en los términos del decreto de pruebas.

<sup>1</sup> [mauriortiz@hotmail.com](mailto:mauriortiz@hotmail.com); [o.s.abogados@hotmail.com](mailto:o.s.abogados@hotmail.com)

<sup>2</sup> [angie.ortiza@correo.policia.gov.co](mailto:angie.ortiza@correo.policia.gov.co); [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co); [segen.grune@policia.gov.co](mailto:segen.grune@policia.gov.co); [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co); [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co); [jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co); [Julie.medina@inpec.gov.co](mailto:Julie.medina@inpec.gov.co); [Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co); [santiago.nieto@fiscalia.gov.co](mailto:santiago.nieto@fiscalia.gov.co); [notificaciones@fiduagraria.gov.co](mailto:notificaciones@fiduagraria.gov.co).

<sup>3</sup> [09.Memorial08022022.pdf](#)

Por otro lado, se advierte que si bien la entidad allegó 14 de febrero de 2022, parte de la historia clínica del señor IVAN DARIO SIERRA GARZÓN, la cual no estaba legible, lo cierto es que previamente, mediante correo del 8 de febrero de 2022 se aportó la misma de forma legible en 185 folios; por consiguiente, se entiende cumplida la carga impuesta y no se acede a la solicitud.

Ahora, en atención a que no quedan pruebas pendientes por recaudar, se ordenara correr traslado a la parte demandante de las documentales allegadas por la parte demandada por un término improrrogable de 3 días se manifieste al respecto y se incorpora la documental al proceso.

Por lo anterior, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** **NO ACCEDER** a la solicitud de la parte actora conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

**SEGUNDO:** **PONER** en conocimiento de la parte demandante las respuestas allegadas, las cuales se pueden consultar en los siguientes enlaces: [09.Memorial08022022.pdf](#) y [10.Memorial16022022.pdf](#).

**TERCERO:** **INCORPORAR** las documentales allegadas por la parte demandada y puestas el conocimiento en el numeral anterior.

**CUARTO:** **CERRAR** etapa probatoria una vez vencido el término citado en el numeral 2º del presente auto, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**QUINTO:** **CORRER TRASLADO** para alegar, conforme a lo indicado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. El Ministerio Público en el mismo terminó podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

**SEXTO:** **ADVERTIR** a las partes que todo escrito y sus anexos que dirijan con destino al proceso, deberán remitirlos a las demás partes procesales "simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial". Conforme a lo dispuesto al artículo 201A del CPACA.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420160032400](https://www.corteconstitucional.gov.co/EXPEDIENTES/11001334306420160032400)

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**



**JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA**  
**JUEZ**

JARE



Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>JUEZ:</b>             | John Alexander Ceballos Gaviria              |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | REPARACIÓN DIRECTA                           |
| <b>RADICACIÓN No.:</b>   | <b>110013343064-2016-00389-00</b>            |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>Adelina Romero de Roa</b>                 |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>Ministerio de Minas y Energía y otros</b> |

### **Resuelve Excepciones Previas**

Encontrándose el expediente al Despacho correspondería a este Juzgado la realización de audiencia inicial, sino fuese porque la Ley 2080 de 2021 establecieron nuevas reglas procesales para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, entre otras, en lo que tiene que ver con el trámite de las excepciones; por lo que es necesario definir la aplicabilidad de las nuevas disposiciones procesales al caso en concreto.

#### **I.- ANTECEDENTES**

Mediante Auto del 06 de septiembre de 2017, se admitió el medio de control de reparación directa, interpuesto por Adelina Romero de Roa y Luz Herminda Roa Romero contra la Nación – Ministerio de Minas y Energía, la Empresa De minería Tecua Ltda, la sociedad Tigof & Cia Ltda. ingenieros contratistas y la Sociedad Andean Iron Sucursal Colombia, notificada en debida forma el 18 de septiembre de 2017.

Mediante Auto del 28 de junio de 2019, se corrigió el auto admisorio de la demanda y se adicionó como demandada la Agencia Nacional de Minería y al Departamento de Boyacá- Secretaria de Minas y Energía. Notificada el 10 de julio de 2019.

A través de Auto del 16 de diciembre de 2020, se tuvo por contestada la demanda por parte del Ministerio de Minas y Energía, Tigof y Cia Ltda Ingenieros Contratistas, Empresa Minería Tencua Ltda, Agente liquidador de Andean Iron Sucursal Colombia y se fijó fecha para la realización de audiencia inicial.

Con Auto del 08 de febrero de 2021, el Despacho dejó sin valor ni efecto el numeral 6 del Auto del 16 de diciembre de 2020 que fijó fecha para audiencia inicial.

En proveído del 26 de marzo de 2021, el Despacho admitió la demanda de coparte presentada por la Agencia Nacional de Minería contra la Empresa Minería Tecua Ltda.

En la misma fecha se negó el Llamamiento en Garantía de la Empresa Minería Tecua Ltda a Nacional de Seguros S.A, Compañía de Seguros Generales; se negó la

demanda de coparte de la Empresa Minera Tecua Ltda a Tigof y Cia Ltda Ingenieros Contratistas y se aceptó la demanda de coparte de la Empresa Minera Tecua Ltda contra Andean Iron Corp Sucursal en liquidación. Notificado el 13 de abril de 2021.

Con la finalidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa, las demandadas, Empresa Minera Tencua Ltda, Tigof y Cia Ltda Ingenieros Contratistas, Andean Iron Sucursal Colombia en liquidación, la Agencia Nacional de Minería y el Departamento de Boyacá propusieron como excepción previa la caducidad.

El Ministerio de Minas y Energía, La sociedad Tigof y Cia Ltda Ingenieros Contratistas, la Agencia Nacional de Minería, y el Departamento de Boyacá propusieron como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva.

## **II.- CONSIDERACIONES**

La versión original del CPACA, en su artículo 180 señalaba, que en el curso de la audiencia inicial, el juez o Magistrado Ponente resolvería «sobre las excepciones previas y las [mixtas] de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva» y, que de requerirse la práctica de pruebas para poder emitir un pronunciamiento al respecto, se suspendería la diligencia para recaudarlas por un término máximo de 10 días, tras el cual se reanudaría la audiencia y se decidiría la respectiva excepción. Así mismo, la norma establecía que el auto que decidiera sobre las excepciones sería susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

Éste panorama normativo cambió radicalmente luego de la expedición de la Ley 2080 de 2021. Norma que en su artículo 38 dispuso que las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial.

## **III.- Estudio de las excepciones previas en el caso concreto.**

### **3.1.- Falta de Legitimación en la causa por pasiva**

**El Ministerio de Minas y Energía**<sup>1</sup>, señaló que los hechos por los que se demanda no tienen nada que ver con las funciones atribuidas a la cartera ministerial dadas por el Decreto 0381 de 2012.

**Tigof y Cia Ltda Ingenieros Contratistas**<sup>2</sup> indicó que la sociedad no es responsable por los daños causados a la vivienda de la señora Adelina Romero de Roa toda vez

---

<sup>1</sup> Folios 176- 179 C. No. 1.

<sup>2</sup> Folios 223-224 C1

que los mismos ocurrieron antes de junio de 2013, fecha en que la sociedad llegó a la mina tecua a prestar sus servicios de alquiler de maquinaria.

La **Agencia Nacional de Minería**<sup>3</sup> manifestó que no es la llamada a responder en virtud del contrato de concesión suscrito con los beneficiarios del título minero.

El **Departamento de Boyacá**<sup>4</sup> argumentó que en el escrito de demanda se indicó que los hechos acaecieron a mediados de 2012, y las funciones de seguimiento, control y vigilancia no se encontraban en cabeza de la entidad territorial, toda vez que estas fueron reasumidas por la Agencia Nacional de Minería a partir del 25 de septiembre de 2012 según la Resolución 181016 del 28 de junio de 2012.

### **Argumentos del Despacho**

Frente al particular, debe indicar el Despacho que la legitimación ha sido clasificada en legitimación **de hecho y material**, la primera de ellas referida al interés conveniente y proporcionado del que se da muestra al inicio del proceso, la segunda objeto de prueba y que le otorgará al actor la posibilidad de salir avante en las pretensiones solicitadas, previo análisis de otras condiciones.

Además conviene precisar que la primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la pretensión, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión resulta legitimado de hecho por pasiva.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha diferenciado entre la legitimación en la causa de hecho y legitimación en la causa material:

*“...la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues*

---

<sup>3</sup> Folios 296 vto a 299 Cuaderno No. 3

<sup>4</sup> Folio 333 a 335 C 3

*ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra."*

Frente a la excepción propuesta por el extremo demandado, se debe mencionar que la parte actora manifestó que la responsabilidad de las demandadas por la omisión en la inspección, control y vigilancia del título minero No. 715-5, y por la explotación anti técnica realizada por las sociedades beneficiarios del título que derivaron en la afectación del predios con matrículas inmobiliarias No. 079-10346, 079-10348 y 079-26865; en este orden de ideas considera el Despacho que los argumentos de la demandada corresponde a la falta de legitimación en la causa por pasiva material, y dadas la imputaciones realizadas por la parte actora, en principio la demandada estaría legitimada en la causa por pasiva de hecho, por lo que la excepción se **declarara no probada**.

### **3.2 Caducidad**

La **Empresa Minera Tencua Ltda**<sup>5</sup>, manifestó que de acuerdo con los hechos 14,15 y 16 del escrito de demanda, la afectación de las demandantes ocurrió a partir del 2012, con pleno conocimiento el 14 de agosto de 2013 conforme al hecho 16, cuando se contrató el estudio de geotecnia y cementaciones. Por lo que consideró que operó el fenómeno de caducidad, si se tiene en cuenta que la demanda se radicó el 1 de julio de 2016.

**Tigof y Cia Ltda Ingenieros Contratistas**<sup>6</sup> adujo que las demandantes tuvieron conocimiento del daño en el mismo momento en que éste ocurrió por tratarse de su vivienda, esto es el 13 de noviembre de 2013, si se tiene en cuenta que la demanda se presentó el 1 de julio de 2016, había transcurrido el termino de 2 años, por lo que opero la caducidad.

La **Sociedad Andean Iron Sucursal Colombia en liquidación**<sup>7</sup> argumentó que conforme al hecho 13 de la demanda, las demandantes tuvieron conocimiento de los daños en la vivienda a mediados del año 2012, si la demanda se presentó el 1 de julio de 2016, se consideró que había operado la caducidad.

**La Agencia Nacional de Minería**<sup>8</sup>, indicó que el daño ocurrió en 2012 y la demanda se presentó en el año 2016, cuando ya había operado la caducidad.

---

<sup>5</sup> Folios 9-10 Cuaderno No. 2

<sup>6</sup> Folio 222

<sup>7</sup> Folios 259-260 C.3

<sup>8</sup> Folio 302 C3

**El Departamento de Boyacá**<sup>9</sup>, señaló que los daños se produjeron a mediados del 2012 y la conciliación se presentó el 20 de abril de 2016 y la demanda se radico el 01 de julio de 2016, cuando ya había transcurrido el plazo del artículo 164 del CPACA.

### **Consideraciones del Despacho**

En el presente caso la parte actora reclama el pago de daños y perjuicios derivados de las afectaciones padecidas en los inmuebles de propiedad de las demandantes con ocasión a la explotación del título minero No. 715 -15 otorgado por el Departamento de Boyacá a la Empresa Minera Tencua Ltda, mediante Resolución 070 del 13 de agosto de 2013.

Según se desprende del hecho 16 de la demanda a efectos de determinar las afectaciones estructurales, grietas y desprendimientos y demás afectaciones padecidas por los predios de propiedad de las demandantes se contrató a la compañía geotécnica y cimentaciones, empresa que realizó documento fechado **14 de agosto de 2013**, como resultado de la visita técnica a la mina tencua en el que se realizaron recomendaciones a fin de brindar estabilidad a la mina y sus alrededores. (fl. 40-47 C1).

Ahora bien, obra dentro del plenario visita técnica de la Agencia Nacional de Minería al Área de explotación minera No. 0715-15 del 24 de junio de 2014, realizada como respuesta a petición de la señora Adelina Romero de Roa (demandante) radicada el **09 de abril de 2014**, en la que se concluyó que la vivienda de la citada se encontraba en mal estado, con grietas, por lo que se recomendó su reubicación (fl. 66-68 C.1).

Respecto de la caducidad en acciones de reparación directa, el artículo 164, numeral 2.-, literal i) del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

*“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”* (El despacho resalta).

Del escrito de demanda y de los documentos que acompañan el medio de control, se evidencia que la propiedad venía sufriendo afectaciones desde el momento mismo de que se empezó a explotar el título minero; sin embargo, el Despacho tomara como fecha para el conteo de la caducidad el **09 de abril de 2014**, momento en que se radicó derecho de petición ante la Agencia Nacional de Minería y se advirtieron los daños padecidos a fin de que se tomaran las acciones pertinentes para evitar el colapso de la vivienda afectada.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 10 de abril de 2014, luego el término de los dos (2) años vencerían el **10 de abril de 2016**.

Si la solicitud de conciliación se presentó el **20 de abril de 2016** (fl. 129 C1) y la demanda el día **1 de julio de 2016** (fl. 135 C1), se concluye que se hizo extemporáneamente, cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad.

---

<sup>9</sup> Folio 339 a 340 C.3

**Por lo que se declarara probada la excepción de caducidad.**

En Consecuencia, el despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa** propuesta por las demandadas El Ministerio de Minas y Energía, La sociedad Tigof y Cia Ltda Ingenieros Contratistas, la Agencia Nacional de Minería, y el Departamento de Boyacá, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de Caducidad** formulada por las demandadas, Empresa Minera Tencua Ltda, Tigof y Cia Ltda Ingenieros Contratistas, Andean Iron Sucursal Colombia en liquidación, la Agencia Nacional de Minería y el Departamento de Boyacá, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto. En consecuencia, **declarar la terminación del proceso.**

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar al abogado SAÚL ANTONIO DE JESÚS TIBADUIZA MURILLO portador de la T.P. No. 57441 del C. S. de la J. como apoderado del Departamento de Boyacá, en los términos del poder aportado mediante correo electrónico del 17 de marzo de 2022.

**CUARTO:** Una vez en firme la presente providencia, **ingrésese** al Despacho para lo pertinente

Link para consultar el proceso: [11001334306420160038900](https://www.cajadecolombiana.gov.co/consulta-procesos/1001334306420160038900)

**NOTIFÍQUESE<sup>10</sup> Y CÚMPLASE,**



**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**

ms

---

<sup>10</sup> [notificjudiciales@minminas.gov.co](mailto:notificjudiciales@minminas.gov.co); [sbrat@minminas.gov.co](mailto:sbrat@minminas.gov.co); [figofycialtda@gmail.com](mailto:figofycialtda@gmail.com);  
[semaiconsultores1@gmail.com](mailto:semaiconsultores1@gmail.com); [gumana@andeaniron.com](mailto:gumana@andeaniron.com); [fabibonilla1985@hotmail.com](mailto:fabibonilla1985@hotmail.com);  
[notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co); [dirjuridica.notificaciones@boyaca.gov.co](mailto:dirjuridica.notificaciones@boyaca.gov.co); [saultibaduiza@gmail.com](mailto:saultibaduiza@gmail.com);  
[juridica@tencua.com](mailto:juridica@tencua.com); [gumana@andeaniron.com](mailto:gumana@andeaniron.com); [santamartiau@gmail.com](mailto:santamartiau@gmail.com); [juridica@erazovalencia.com.co](mailto:juridica@erazovalencia.com.co);  
[semaiconsultores1@gmail.com](mailto:semaiconsultores1@gmail.com); [acosta\\_cortes@yahoo.com](mailto:acosta_cortes@yahoo.com)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>JUEZ:</b>             | John Alexander Ceballos Gaviria                                     |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | Reparación Directa  |
| <b>RADICACION No.:</b>   | <b>110013343-064-2017-00257-00</b>                                  |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | Senén Salazar Lizarazo <sup>1</sup>                                 |
| <b>DEMANDADO:</b>        | Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación <sup>2</sup> |

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**INCORPORA DOCUMENTAL, CIERRA EL DEBATE PROBATORIO Y CORRE TRASLADO**  
**PARA ALEGAR**

Mediante Auto de 27 de enero de 2022 proferido en audiencia de pruebas, se dispuso requerir al Juzgado 44 Penal del Circuito de Bogotá y a la Sala del Tribunal Superior de Bogotá con la finalidad que allegue copia completa y legible del expediente del proceso 11001600004920060456800 NI 164704 adelantado en contra del señor Senén Salazar Lizarazo.

La secretaría del Despacho en atención de lo dispuesto en el citado auto libró los Oficios Nos J64-2022-00014 y J64-2022-00013.

Al respecto, el Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio del Complejo Judicial de Paloquemao remitió copias del proceso CUI: 110016000049200604568 NI. 164704. Documental que se pondrá en conocimiento de las partes.

Por otra parte, en la providencia citada, se requirió al Sala del Tribunal Superior de Bogotá, con la finalidad que aportara copia documental antes referida, por consiguiente en atención a que fue allegada la misma, la cual resulta suficiente

<sup>1</sup> [Jorgetovar.abogado@hotmail.com](mailto:Jorgetovar.abogado@hotmail.com)

<sup>2</sup> [mrincon@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:mrincon@deaj.ramajudicial.gov.co); [Javier.lopezr@fiscalia.gov.co](mailto:Javier.lopezr@fiscalia.gov.co); [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co); [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

no requerirá ni se insistirá por ser suficiente para continuar con el trámite del presente proceso.

Ahora, en atención a que no quedan pruebas pendientes por recaudar, conforme al artículo 110 del CGP se correrá traslado de la documental portada por el término de 3 días.

Una vez cumplido el término antes citado, se cerrará el debate probatorio y se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

Por lo anterior, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de las partes, por el término de 3 días contados a partir de la notificación de la presente providencia de la respuesta allegada por el Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio del Complejo Judicial de Paloquemao, la cual puede ser consultado a través de los siguientes enlaces: [043Memorial10022022](#)

**SEGUNDO: INCORPORAR** la documental allegada por la entidad requerida y puestas el conocimiento en el numeral anterior, las cuales se relacionan en la parte motiva de la providencia.

**TERCERO: CERRAR** etapa de probatoria una vez vencido el término citado en el numeral 1º del presente auto, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** para alegar, conforme a lo indicado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. El Ministerio Público en el mismo término podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que todo escrito y sus anexos que dirijan a con destino al proceso, deberán remitirlos a las demás partes procesales "simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial" . Conforme a lo dispuesto al artículo 201A del CPACA.

**SEXTO: NOTIFICAR** por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO:** Link para acceder al expediente digitalizado:  
[11001334306420170025700](https://11001334306420170025700)

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**

A handwritten signature in dark ink, consisting of several vertical, slightly wavy lines followed by a large, sweeping flourish that curves to the right.

**JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA**  
**JUEZ**

JARE



Bogotá D.C., diez (10) de junio del año dos mil veintidós (2022)

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>JUEZ:</b>             | John Alexander Ceballos Gaviria                     |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | EJECUTIVO   |
| <b>RADICACIÓN No.:</b>   | <b>110013343064-2017-00336-00</b>                   |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | COOVISER C.T.A <sup>1</sup>                         |
| <b>DEMANDADO:</b>        | Subred Integrada de Servicios de Salud <sup>2</sup> |

**EJECUTIVO**  
**APRUEBA**  
**LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**

**I. ANTECEDENTES**

Mediante providencia de 26 de julio de 2018, se libró mandamiento de pago a favor de la Cooperativa COOVISER C.T.A. y en contra de la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E- HOSPITAL DE BOSA NIVEL II EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E, por la suma de \$27.439.396 correspondiente a las facturas No. 44920 y 44921.

En Auto de 8 de junio de 2019, el Despacho dispuso seguir Adelante con la Ejecución, de acuerdo al mandamiento ejecutivo de fecha 26 de julio de 2018.

El 25 de marzo de 2021, Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá allegó liquidación de crédito (fls. 95 y 96).

El Despacho mediante Auto de fecha 29 de noviembre de 2021, corrió traslado de la liquidación de crédito. Las partes guardaron frente al traslado.

**II. CONSIDERACIONES**

En la liquidación de crédito elaborada Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se advierte que la misma contiene las siguientes sumas:

| <b>LIQUIDACIÓN</b> |            |   |            |              |
|--------------------|------------|---|------------|--------------|
| Factura No. 44920  |            |   |            | \$15.830.422 |
| Factura No. 44921  |            |   |            | \$11.608.974 |
| Interés            | 02/02/2015 | a | 04/03/2021 | \$43.622.865 |
| TOTAL              |            |   |            | \$71.062.261 |

De la liquidación de crédito efectuada por Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, el despacho advierte que la misma está ajustada a lo ordenado en providencia de 26 de julio de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago y en Auto de 8 de junio de 2019.

En consecuencia se ordenará la aprobación de la misma, se

<sup>1</sup> [yuferd\\_23@hotmail.com](mailto:yuferd_23@hotmail.com)

<sup>2</sup> [defensajudicial@subredsuoccidente@gmail.com](mailto:defensajudicial@subredsuoccidente@gmail.com)

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, la cual se resume así: valor total adeudado \$ 71.062.261 (Capital 27.439.396 + Intereses 71.062.261)

**SEGUNDO:** **LIQUIDAR** las Costas conforme las agencias tazadas en auto de fecha 8 de junio de 2019.

**TERCERO:** **PONER** a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: [11001334306420170033600](https://11001334306420170033600)

**NOTIFÍQUESE<sup>3</sup> Y CÚMPLASE**

**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**

JARE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

|                          |                                     |
|--------------------------|-------------------------------------|
| <b>JUEZ:</b>             | John Alexander Ceballos Gaviria     |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | Repetición                          |
| <b>RADICACION No.:</b>   | <b>110013343-064-2017-00369-00</b>  |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | Nación – Rama Judicial <sup>1</sup> |
| <b>DEMANDADO:</b>        | Diógenes Villa Delgado <sup>2</sup> |

**REPETICIÓN**  
**ORDENA NOTIFICAR**

**I. ANTECEDENTES**

Mediante Auto de 26 de julio de 2018 (f. 86 Cuaderno digital), el Despacho dispuso admitir la demanda en contra del señor Diógenes Villa Delgado.

En providencia de 20 de octubre de 2020 (f. 115 Cuaderno digital), se ordenó emplazar al demandado Diógenes Villa Delgado, decisión que fue confirmada por el despacho en proveído de 8 de octubre de 2021 (f. 131 cuaderno digital).

En cumplimiento, la Secretaría realizó el Registro del emplazamiento el 20 de octubre de 2021 (Sistema Siglo XXI).

El 11 de diciembre de 2021, la parte demandante informó el correo de notificación del señor Diógenes Villa Delgado, por lo que solicitó se surta la notificación personal al mismo del auto admisorio.

En atención de lo anterior, se ordenara por secretaría la notificación personal del señor Diógenes Villa Delgado al correo [diogenesvilla@hotmail.com](mailto:diogenesvilla@hotmail.com) del auto de fecha 26 de julio de 2018.

Por lo anterior, el Despacho,

---

<sup>1</sup> [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

## RESUELVE

**PRIMERO:** **NOTIFICAR** por secretaría al señor Diógenes Villa Delgado del auto de 26 de julio de 2018 y la presente providencia al correo [diogenesvilla@hotmail.com](mailto:diogenesvilla@hotmail.com).

**SEGUNDO:** **CORRER** traslado de la demanda en los términos indicados en el auto de 26 de julio de 2018.

**TERCERO:** **ADVERTIR** a la parte lo siguiente:

a. Conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer, así como la totalidad de los antecedentes objeto de la actuación.

b. Atendiendo a lo indicado en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.

c. Toda actuación que se adelante deberá remitirse únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a la contraparte.

**CUARTO:** Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420170036900](https://www.cendoj.gov.co/11001334306420170036900)

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**



**JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA**  
**JUEZ**

JARE



Bogotá D.C., diez (10) de junio del año dos mil veintidós (2022)

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>JUEZ:</b>             | John Alexander Ceballos Gaviria                      |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | REPETICIÓN   |
| <b>RADICACIÓN No.:</b>   | <b>11001334306420180043300</b>                       |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | Nación – Ministerio de Defensa Nacional <sup>1</sup> |
| <b>DEMANDADO:</b>        | Marlon Cuello Flórez                                 |

### **REPETICIÓN**

#### **I. ANTECEDENTES**

Mediante Auto del 16 de julio de 2020, el Despacho admitió la demanda y ordenó emplazar al demandado Marlon Cuello Flórez.

En providencia de 22 de octubre de 2021, se dispuso ingresar al proceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme al artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

Secretaría realizó el Registro del emplazamiento el 27 de octubre de 2021<sup>2</sup> (Sistema Siglo XXI).

En atención a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 108 del CGP, el término otorgado en la citada norma se encuentra vencido, sin que el demandado Marlon Cuello Flórez compareciera al Despacho para su notificación.

En consecuencia de lo anterior, sería del caso nombrar curador Ad-litem, no obstante, se evidencia que el demandado para la época de los hechos fungía el grado de Sargento Viceprimero, por lo que no es de recibo la manifestación del apoderado, en desconocer los datos de ubicación del mismo, máxime que lo que se evidencia es la falta de gestión en su consecución, situación que se observa además en el hecho de solicitarle al despacho la expedición de oficios con destino a dependencias del Ejército Nacional, entidad que en Virtud del Decreto 1512 de 2000 hace parte de la estructura del Ministerio de Defensa Nacional, es decir solicita que el Despacho les ordene aportar las documentales que debieron incluir con la presentación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandada para que en el término de quien (15) días siguientes a la notificación del presente auto, allegue la dirección de notificación

<sup>1</sup> [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)

electrónica del señor Sargento Viceprimero Marlon Cuello Flórez. So pena de sanción por desacato, conforme lo dispuesto en el artículo 44 del CGP.

**SEGUNDO:** **PONER** a disposición de los interesados, el link de acceso al expediente digitalizado: [11001334306420180043300](https://www.cajamarca.gob.pe/11001334306420180043300)

**NOTIFÍQUESE<sup>3</sup> Y CÚMPLASE**



**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**

JARE



Bogotá D.C., diez (10) de junio del año dos mil veintidós (2022)

|                          |                                    |
|--------------------------|------------------------------------|
| <b>JUEZ:</b>             | John Alexander Ceballos Gaviria    |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | REPETICIÓN                         |
| <b>RADICACIÓN No.:</b>   | <b>110013343064 2019-00145 00</b>  |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | Nación –Rama Judicial <sup>1</sup> |
| <b>DEMANDADO:</b>        | Ciro Fernando Núñez                |

**REPETICIÓN**  
**REQUIERE**

**I. ANTECEDENTES**

Mediante Auto del 7 de febrero de 2020, se admitió la demanda dentro del presente medio de control y ordenó notificar personalmente al demandado.

Por auto del 22 de octubre de 2021, en atención a que la parte demandada no se notificó del auto admisorio, se ordenó realizar la notificación por aviso, en los términos previstos en el artículo 292 del Código General del Proceso.

En cumplimiento, la Secretaría del Despacho elaboró el oficio y lo remitió al correo de la parte demandante el 29 de octubre de 2021.

La parte demandante por correo de 10 de noviembre de 2021, allegó el trámite del aviso, sin embargo, no se evidencia junto con el mismo la constancia emitida por la empresa de servicio postal de haber sido entregada y la copia debidamente cotejada y sellada<sup>2</sup>.

Por consiguiente se requerirá al apoderado de la parte demandante para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído allegue certificación expedida por la empresa de servicio postal y la copia debidamente cotejada y sellada del aviso en los términos del artículo 292 del CGP, so pena de dar aplicación a los dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído, allegue certificación expedida por la empresa de servicio postal y la copia debidamente cotejada y sellada del aviso en los términos del artículo 292 del CGP, so pena de dar aplicación a los dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE<sup>3</sup> Y CÚMPLASE**

**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**

JARE

<sup>1</sup> [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

<sup>2</sup> Art. 292 del CGP.



Bogotá D.C., diez (10) de Junio de dos mil veintidós (2022)

|                          |                                      |
|--------------------------|--------------------------------------|
| <b>JUEZ:</b>             | John Alexander Ceballos Gaviria      |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | Reparación Directa                   |
| <b>RADICACION No.:</b>   | <b>110013343-064-2020-00111-00</b>   |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | Construcciones AJB S.A. <sup>1</sup> |
| <b>DEMANDADO:</b>        | Bogotá Distrito Capital              |
| <b>ASUNTO:</b>           | Concede apelación                    |

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**CONCEDE APELACIÓN**

**1.- ANTECEDENTES**

El 04 de agosto de 2020 correspondió por reparto a este Despacho la demanda de reparación directa instaurada por la persona jurídica Construcciones AJB SAS , en contra de la **Alcaldía mayor de Bogotá y Alcaldía local de Bosa**, con la finalidad que se les declare administrativamente responsable por los daños y perjuicios de todo orden causados y futuros al patrimonio de construcciones AJB S.A.S., al omitir ejercer el control y vigilancia en la ejecución y liquidación del contrato de obra n° 021-2015 celebrado con el contratista denominado consorcio integral bosa cuyo objeto fue: *“el contratista se compromete para con el fondo a realizar, por el sistema de precios unitarios fijos sin formula de ajuste intervenciones integrales de la malla vial local e intermedia”* permitiendo que el contratista recibiera dineros públicos para la ejecución del contrato y se abstuviera de pagar las obligaciones adquiridas.

Mediante el auto del 17 de marzo de 2021 se rechazó la demanda por caducidad. Decisión apelada en término, mediante memorial del 23 de marzo de 2021.

Por lo anterior, en el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna y se sustentaron los motivos de inconformidad, por lo que es procedente conceder la alzada.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

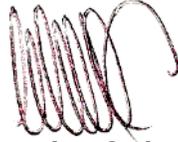
**PRIMERO. CONCEDER** el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo indicado en precedencia.

<sup>1</sup> [Jopase1985@gmail.com](mailto:Jopase1985@gmail.com), [Procesos.jevb@gmail.com](mailto:Procesos.jevb@gmail.com)

<sup>2</sup> [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co) ; [notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co](mailto:notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co) ;

**SEGUNDO. REMITIR** por Secretaria el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., diez (10) de Junio de dos mil veintidós (2022)

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>JUEZ:</b>             | John Alexander Ceballos Gaviria               |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | Reparación Directa                            |
| <b>RADICACION No.:</b>   | <b>110013343-064-2021-00124-00</b>            |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | Jhon Eduer Ruiz Hincapié y otros              |
| <b>DEMANDADO:</b>        | Nación-Ministerio de Defensa –Armada Nacional |
| <b>ASUNTO:</b>           | Concede apelación                             |

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**CONCEDE APELACIÓN**

**1.- ANTECEDENTES**

El 24 de mayo de 2021 correspondió por reparto la demanda de reparación directa instaurada por los señores **Jhon Eduer Ruiz hincapié, paula Andrea Canoles Canoles, Melany Ruiz Canoles, Francisco Ruiz, Diana Cecilia Hincapié zapata (madre), Bibiana maría Jaramillo Hincapié , Ana milena Ruiz hincapié, Juan Carlos Ruiz hincapié , Duberney Ruiz Hincapié , yurani patricia Ruiz Carmona y Roberto hincapié Hincapié**, en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa– Armada Nacional**, con la finalidad que se les declare administrativamente responsable por las lesiones y afecciones padecidas por jhon eduer Ruiz hincapié mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

Mediante Auto del 10 de Diciembre de 2021, se rechazó la demanda por caducidad. Decisión apelada en término mediante memorial del 16 de diciembre de 2021.

Por lo anterior, en el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna y se sustentaron los motivos de inconformidad, por lo que es procedente conceder la alzada.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CONCEDER** el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo indicado en precedencia.

**SEGUNDO. REMITIR** por Secretaria el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., diez (10) de Junio de dos mil veintidós (2022)

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>JUEZ:</b>             | John Alexander Ceballos Gaviria  |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | Reparación Directa   |
| <b>RADICACION No.:</b>   | <b>110013343-064-2022-00028-00</b>   |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | NORBERTO JOAQUÍN RUBIO CUERVO  |
| <b>DEMANDADO:</b>        | NACIÓN-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (DAPRE) y otros |
| <b>ASUNTO:</b>           | Concede apelación  |

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**CONCEDE APELACIÓN**

**1.- ANTECEDENTES**

El 02 de febrero de 2022 correspondió por reparto a este Despacho la demanda de reparación directa instaurada por el señor NORBERTO JOAQUÍN RUBIO CUERVO, en contra de la **NACIÓN-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (DAPRE) FUERZA AÉREA COLOMBIANA (FAC) y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)**, con la finalidad que se les declare administrativamente responsables por los perjuicios ocasionados al demandante con la expedición del Decreto 1790 de 2000 mediante el cual se modificó el régimen de carrera personal de los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares.

Mediante Auto del 19 de mayo de 2022 se rechazó la demanda por caducidad. Decisión contra la cual se presentó en término el recurso de apelación mediante memorial del 27 de mayo de 2022.

Por lo anterior, en el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna y se sustentaron los motivos de inconformidad, por lo que es procedente conceder la alzada.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CONCEDER** el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo indicado en precedencia.

**SEGUNDO. REMITIR** por Secretaría el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> [rubioatc@hotmail.com](mailto:rubioatc@hotmail.com); [info@welfare.com.co](mailto:info@welfare.com.co); [abogadosdh2@gmail.com](mailto:abogadosdh2@gmail.com)

<sup>2</sup> [disan.juridica@buzonejercito.mil.co](mailto:disan.juridica@buzonejercito.mil.co); [notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co); [notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co); [tramiteslegales@fac.mil.co](mailto:tramiteslegales@fac.mil.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)



Bogotá D.C., diez (10) de Junio de dos mil veintidós (2022)

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>JUEZ:</b>             | John Alexander Ceballos Gaviria  |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | Reparación Directa   |
| <b>RADICACION No.:</b>   | <b>110013343-064-2022-00062-00</b>   |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | José Modesto Laguado Laguado y otros   |
| <b>DEMANDADO:</b>        | Nación -Ministerio de Defensa nacional -<br>Ejército Nacional y Policía Nacional |
| <b>ASUNTO:</b>           | Concede apelación  |

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**CONCEDE APELACIÓN**

**1.- ANTECEDENTES**

El 01 de marzo de 2022 correspondió por reparto la demanda de reparación directa instaurada por los señores **José Modesto Laguado Laguado y otros**, en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional Y Policía Nacional**, con la finalidad que se les declare administrativamente responsable por los perjuicios ocasionados por el desplazamiento forzado del que fueron objeto a partir del 29 de mayo de 1999 en el corregimiento de la Gabarra, cerca del municipio de Tibú, Norte de Santander.

Mediante auto del 05 de mayo de 2022 se rechazó la demanda por caducidad. Decisión apelada en término mediante memorial del 11 de mayo de 2022.

Por lo anterior, en el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna y se sustentaron los motivos de inconformidad, por lo que es procedente conceder la alzada.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CONCEDER** el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo indicado en precedencia.

**SEGUNDO. REMITIR** por Secretaría el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> [sergioalejandro.rd@gmail.com](mailto:sergioalejandro.rd@gmail.com) ;

<sup>2</sup> [noticontenciosoarc@armada.mil.co](mailto:noticontenciosoarc@armada.mil.co) ; [Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co) ;  
[disan.juridica@buzonejercito.mil.co](mailto:disan.juridica@buzonejercito.mil.co) ;